

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 8° Palacio de Justicia

ACTA N° 262

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 20 de septiembre de 2024

Caso: **76001310500920240006000**

Inicio audiencia: 09:30 a.m. del 20 de septiembre de 2024

Fin audiencia: 11:11 a.m. del 20 de septiembre de 2024

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

LITIS POR PASIVA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

INTERVINIENTES

JUEZ: LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA

APODERADO DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CASTRO ARBOLEDA

APODERADA COLPENSIONES: KIARA PAOLA QUIÑONEZ ORTIZ

APODERADO COLFONDOS S.A.: NESTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ

APODERADA MINISTERIO DE HACIENDA: LEIDY KATHERINE GOMEZ BUITRAGO.

APODERADA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.: ALEJANDRA MURILLO CLAROS

AUTO N° 2601

1°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso al doctor **MIGUEL ANGEL CASTRO ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.221.716.687 de Madrid España y tarjeta profesional número 387.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso al doctor **NESTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.288.587 de Pasto y tarjeta profesional número 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución allegado.

3°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.076.582 de Cali y tarjeta profesional número 302.293 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se anexa.

AUTO N° 2602

Se ordena iniciar la Audiencia Preliminar.

AUDIENCIA PRELIMINAR N° 134**ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACION**

Comparece el demandante RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA.

No se hacen presentes los representantes legales de COLFONDOS S.A., de la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, ni de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, sus apoderados judiciales tienen facultades de representación.

Tampoco comparece el representante legal de COLPENSIONES, pero se allega por su apoderada judicial, la certificación número 06429 del 05 de abril de 2024, emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual da cuenta que dicho Comité, decidió de manera unánime, no proponer fórmula conciliatoria.

Los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A., LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., manifiestan que no tienen ánimo conciliatorio.

AUTO N° 2603

Ante la negativa de las demandadas, de la litis por pasiva y de la llamada en garantía, DECLARESE FRACASADA la etapa de conciliación en el presente proceso.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**AUTO N° 2604**

El apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al descorrer el traslado de la acción instaurada en su contra, formula la **EXCEPCION PREVIA** denominada **“FALTA DE JURISDICCION Y/O COMPETENCIA”**, argumentando que, la demanda va encaminada al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios al demandante y dicha pretensión debe resolverse por la Jurisdicción Civil y no por esta jurisdicción, en el entendido que la Jurisprudencia no ha sido clara y enfática en que dicha pretensión deberá ser estudiada por la Jurisdicción Laboral, ya que la naturaleza de los perjuicios es de carácter civil y no laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA

Las **EXCEPCIONES DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, se encuentran catalogadas como **PREVIAS** en el artículo 100 del Código General del

Proceso, aplicable en asuntos laborales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, esta es la oportunidad procesal para resolverlas.

El señor RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA, formula demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, trámite al cual se integró como litisconsorte necesario por la parte pasiva, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y fue llamada en garantía por COLFONDOS S.A., la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con el fin de obtener, como **pretensiones principales**, la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y como consecuencia de lo anterior, se declare, que siempre estuvo válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado de régimen pensional.

Así mismo solicita, que una vez sea reactivada su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, a partir 27 febrero de 2005 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como **pretensiones subsidiarias**, peticona que, se condene a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, al pago de la indemnización plena de perjuicios, por el traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado sin los requisitos mínimos de asesoramiento exigidos por la ley y la jurisprudencia, perjuicios que estima en las sumas de dinero dejadas de recibir por concepto de la mesada pensional que le hubiere correspondido en el régimen de prima media con prestación definida y la que actualmente percibe por parte de COLFONDOS S.A, debidamente indexadas.

El numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, y artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa lo siguiente:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4.- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, prescribe:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social

demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, la pretensión principal de la presente demanda, es que se declare la ineficacia del traslado efectuado por el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que se le conceda por parte de COLPENSIONES, la pensión de vejez, ello corresponde a una situación referente al sistema general de pensiones que hace parte del sistema de seguridad social integral, de lo que se concluye, que es esta la jurisdicción llamada a dirimir la presente controversia, al tenor de lo previsto en la normatividad antes mencionada, en virtud de lo cual, no está llamado a prosperar el medio exceptivo planteado, y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada “**FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA**”, propuesta por el mandatario judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONTINUENSE con el trámite procesal pertinente.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de COLFONDOS S.A., por si desea recurrir la anterior decisión, quien manifiesta que no desea interponer ningún recurso.

SANEAMIENTO

Referente al saneamiento del proceso, se observa que no existen nulidades que afecten al mismo, razón por la cual se da por cumplida esta etapa procesal, debiéndose agotar la siguiente.

FIJACION DEL LITIGIO

Gira el debate básicamente, sobre la procedencia o no, del derecho que le pueda asistir al actor, a que, como **pretensiones principales**, se declare la ineficacia del traslado efectuado, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, gestionado por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, y como consecuencia de lo anterior, se declare, que siempre estuvo válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado de régimen pensional.

Así mismo debe establecerse, si una vez reactivada su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, COLPENSIONES, está

obligada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, de acuerdo con lo normado en la Ley 797 de 2003, de forma retroactiva, a partir del 27 de febrero de 2005, y los intereses de mora, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de forma oportuna, o en subsidio, la indexación.

Debe estudiarse igualmente, si conforme a las **pretensiones subsidiarias**, hay lugar a condenar a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al pago de la indemnización plena de perjuicios, por el traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado sin los requisitos mínimos de asesoramiento exigidos por la ley la jurisprudencia, determinada por la diferencia pensional entre el monto reconocido en el régimen de ahorro individual con solidaridad y el que se hubiese reconocido en el régimen de prima media con prestación definida, desde el 27 de febrero de 2005.

Conforme a la **demanda de reconvención**, formulada por COLFONDOS S.A., contra el señor RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA, debe establecerse, si hay lugar a emitir condena en contra de éste, ordenándole reintegrar las sumas de dinero que se le han venido cancelando por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez, a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, debidamente indexadas.

De acuerdo con el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A., a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., debe determinarse, si hay lugar a condenar a la antes mencionada, a la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia.

Finalmente, se estudiará la responsabilidad que pueda asistirle a la vinculada como litis consorte necesaria por la parte pasiva LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, frente a las pretensiones reclamadas.

DECRETO DE PRUEBAS

AUTO N° 2605

DECRETANSE COMO PRUEBAS, LAS SIGUIENTES:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la demanda.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la demanda.

OFICIOS

Respecto a oficiar a COLFONDOS S.A., para que certifique o allegue el expediente pensional del demandante en el RAIS, el Juzgado se abstiene de decretar dicha prueba, por considerarla innecesaria, toda vez que los documentos relativos al accionante fueron aportados por COLFONDOS S.A., con la contestación de la demanda.

Y en cuanto a que COLFONDOS S.A., certifique si el demandante ostenta la calidad de pensionado, el Despacho se abstiene de decretar dicha prueba por considerarla innecesaria, toda vez que dentro del plenario hay prueba suficiente, que indica, que éste se encuentra pensionado por dicha AFP.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE al demandante RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de COLPENSIONES.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE al demandante RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. RESPECTO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las allegadas con contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE al demandante RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

PRUEBAS A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

RECEPCIÓNESE la declaración de la señora **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, quien expondrá sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.

CÍTESE al demandante RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El Juzgado se abstiene de decretar la prueba de interrogatorio de parte, al representante legal de COLFONDOS S.A., por considerarla innecesaria, teniendo en cuenta, que la prueba allegada al proceso es suficiente para dilucidar la presente litis.

PRUEBAS A FAVOR DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS A FAVOR DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, los anexos que se presentaron con la demanda.

AUTO N° 2606

A solicitud del Juzgado, se allegaron documentos por parte de COLFONDOS S.A., los cuales dan cuenta que no hubo multifiliación por parte del demandante, documentos que se encuentran glosados en el archivo o PDF 29.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ordena tenerlos como prueba y se corre traslado al apoderado judicial de la parte demandante, para su pronunciamiento, si a bien lo tiene.

AUTO N° 2607

Se ordena iniciar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO N° 273

La apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., desiste del testimonio de DANIELA QUINTERO LAVERDE y del interrogatorio de parte al actor.

La apoderada judicial de COLPENSIONES desiste del interrogatorio de parte al accionante.

AUTO N° 2608

1°- Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., TÉNGASE POR DESISTIDO el interrogatorio de parte al demandante y el testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE.

2°- De acuerdo con lo peticionado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, TÉNGASE POR DESISTIDO el interrogatorio de parte al demandante.

PRACTICA DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.

AUTO N° 2609

Teniendo en cuenta que no hay más pruebas pendientes por practicar, se declara clausurado el debate probatorio.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, por si desean exponer alegaciones de conclusión.

SENTENCIA N° 273

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por la apoderada judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces, respecto a las **pretensiones principales** contenidas en la demanda.

2.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, respecto a la totalidad de las **pretensiones subsidiarias** reclamadas en la demanda.

3.- ABSOLVER a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las **pretensiones principales**, contenidas en la demanda.

4.- ABSOLVER a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las **pretensiones principales**, contenidas en la demanda.

5.- ABSOLVER a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de todas y cada una de las **pretensiones principales**, contenidas en la demanda, así como de la totalidad de las reclamaciones efectuadas en el llamamiento en garantía.

6.- ABSOLVER al señor **RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA**, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la **demanda de reconvención** instaurada en su contra, por COLFONDOS S.A.

7.- COSTAS a cargo de la parte actora. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandante y a favor de las accionadas en partes iguales.

Igualmente, **COSTAS** a cargo de **COLFONDOS S.A.** y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** **FIJESE** la suma de **\$650.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**.

9.- Si la presente sentencia no fuere apelada, **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderados judiciales, en ESTRADOS. Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como de las tablas de liquidación efectuadas por el Juzgado, para calcular el IBL, las mesadas pensionales de vejez y las diferencias causadas entre la mesada percibida y la liquidada, que le hubiere podido corresponder al demandante, en el régimen de prima media con prestación definida, a título de indemnización plena de perjuicios, en caso de haber prosperado las pretensiones reclamadas, liquidaciones que forman parte integral de la sentencia proferida.

Se concede la palabra a los señores apoderados judiciales de las partes, por

si desean interponer recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación y lo sustenta en el acto.

Los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., no apelan.

Las apoderadas judiciales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., tampoco apelan.

AUTO N° 2610

CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia número 273, proferida en la presente Audiencia, el cual fue sustentado en el acto.

Remítase el presente proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta el recurso de alzada.

Preside la audiencia,

La Juez,

→
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



El Secretario,

4



SERGIO FERNANDO REY MORA

bnc.

De las liquidaciones efectuadas por el Despacho, para calcular las mesadas pensionales de vejez, que habrían podido corresponder al actor, en el régimen de prima media con prestación definida, y las diferencias causadas entre la mesada percibida y la liquidada en el régimen de prima media con prestación definida, se hace entrega a cada uno de los apoderados judiciales de las partes, para efecto de análisis y consulta, las cuales forman parte integral de la Sentencia número 273, proferida el día de hoy, 20 de septiembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, trámite al cual se integró como litisconsorte necesario por la parte pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y como llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, radicación único 760013105009-2024-00060-00.

IBL ULTIMOS 10 AÑOS

Expediente: 2024-060
RAFAEL
EDUARDO
AVELLA

Afiliado(a): BONILLA

Nacimiento: 27/03/1943 60 años a 27/03/2003

Edad a **1-abr.-94** 51

Última cotización: 15/12/2003

Sexo (M/F): M

Desde Hasta:

Desafiliación: Folio

Días faltantes desde 01/04/94 para requisitos: **3.237**

Calculado con el IPC base 2018			Fecha que se indexará el cálculo: 15/12/2003				
DESDE	HASTA	# DÍAS	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO	SALARIO ACTUALIZADO POR # DE DÍAS
28/08/1992	31/08/1992	4	\$ 25.530,00	9,74	49,83	\$ 130.573,57	\$ 145,08
1/09/1992	30/09/1992	30	\$ 25.530,00	9,74	49,83	\$ 130.573,57	\$ 1.088,11
1/10/1992	31/10/1992	31	\$ 25.530,00	9,74	49,83	\$ 130.573,57	\$ 1.124,38
1/11/1992	30/11/1992	30	\$ 25.530,00	9,74	49,83	\$ 130.573,57	\$ 1.088,11
1/12/1992	31/12/1992	31	\$ 25.530,00	9,74	49,83	\$ 130.573,57	\$ 1.124,38
1/01/1993	31/01/1993	31	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 899,08
1/02/1993	28/02/1993	28	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 812,07

1/03/1993	31/03/1993	31	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 899,08
1/04/1993	30/04/1993	30	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 870,07
1/05/1993	31/05/1993	31	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 899,08
1/06/1993	30/06/1993	30	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 870,07
1/07/1993	31/07/1993	31	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 899,08
1/08/1993	31/08/1993	31	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 899,08
1/09/1993	30/09/1993	30	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 870,07
1/10/1993	31/10/1993	31	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 899,08
1/11/1993	30/11/1993	30	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 870,07
1/12/1993	31/12/1993	31	\$ 25.530,00	12,19	49,83	\$ 104.408,94	\$ 899,08
1/01/1994	31/01/1994	31	\$ 25.530,00	14,93	49,83	\$ 85.213,92	\$ 733,79
1/02/1994	28/02/1994	28	\$ 25.530,00	14,93	49,83	\$ 85.213,92	\$ 662,77
1/03/1994	31/03/1994	31	\$ 25.530,00	14,93	49,83	\$ 85.213,92	\$ 733,79
1/04/1994	30/04/1994	30	\$ 25.530,00	14,93	49,83	\$ 85.213,92	\$ 710,12
1/05/1994	31/05/1994	31	\$ 25.530,00	14,93	49,83	\$ 85.213,92	\$ 733,79
1/06/1994	30/06/1994	30	\$ 25.530,00	14,93	49,83	\$ 85.213,92	\$ 710,12
1/07/1994	31/07/1994	31	\$ 25.530,00	14,93	49,83	\$ 85.213,92	\$ 733,79
1/08/1994	31/08/1994	31	\$ 25.530,00	14,93	49,83	\$ 85.213,92	\$ 733,79
1/09/1994	30/09/1994	30	\$ 25.530,00	14,93	49,83	\$ 85.213,92	\$ 710,12
1/10/1994	31/10/1994	31	\$ 25.530,00	14,93	49,83	\$ 85.213,92	\$ 733,79
1/11/1994	30/11/1994	30	\$ 25.530,00	14,93	49,83	\$ 85.213,92	\$ 710,12
1/08/1995	31/08/1995	30	\$ 1.846.154,00	18,29	49,83	\$ 5.029.477,06	\$ 41.912,31
1/09/1995	30/09/1995	30	\$ 1.846.154,00	18,29	49,83	\$ 5.029.477,06	\$ 41.912,31
1/10/1995	31/10/1995	30	\$ 1.846.154,00	18,29	49,83	\$ 5.029.477,06	\$ 41.912,31
1/11/1995	30/11/1995	30	\$ 1.846.154,00	18,29	49,83	\$ 5.029.477,06	\$ 41.912,31
1/12/1995	31/12/1995	30	\$ 1.846.154,00	18,29	49,83	\$ 5.029.477,06	\$ 41.912,31
1/01/1996	31/01/1996	30	\$ 2.215.385,00	21,83	49,83	\$ 5.056.082,37	\$ 42.134,02
1/02/1996	29/02/1996	30	\$ 2.016.000,00	21,83	49,83	\$ 4.601.034,16	\$ 38.341,95
1/03/1996	31/03/1996	30	\$ 2.016.000,00	21,83	49,83	\$ 4.601.034,16	\$ 38.341,95
1/04/1996	30/04/1996	30	\$ 2.016.000,00	21,83	49,83	\$ 4.601.034,16	\$ 38.341,95
1/05/1996	31/05/1996	30	\$ 2.016.000,00	21,83	49,83	\$ 4.601.034,16	\$ 38.341,95
1/06/1996	30/06/1996	30	\$ 2.016.000,00	21,83	49,83	\$ 4.601.034,16	\$ 38.341,95
1/07/1996	31/07/1996	30	\$ 2.016.000,00	21,83	49,83	\$ 4.601.034,16	\$ 38.341,95
1/08/1996	31/08/1996	30	\$ 2.016.000,00	21,83	49,83	\$ 4.601.034,16	\$ 38.341,95
1/09/1996	30/09/1996	30	\$ 2.016.000,00	21,83	49,83	\$ 4.601.034,16	\$ 38.341,95
1/10/1996	31/10/1996	30	\$ 2.016.000,00	21,83	49,83	\$ 4.601.034,16	\$ 38.341,95
1/11/1996	30/11/1996	30	\$ 2.016.000,00	21,83	49,83	\$ 4.601.034,16	\$ 38.341,95
1/12/1996	31/12/1996	30	\$ 2.016.000,00	21,83	49,83	\$ 4.601.034,16	\$ 38.341,95
1/01/1997	31/01/1997	30	\$ 2.016.000,00	26,55	49,83	\$ 3.784.194,23	\$ 31.534,95
1/07/1997	31/07/1997	30	\$ 2.419.200,00	26,55	49,83	\$ 4.541.033,07	\$ 37.841,94
1/08/1997	31/08/1997	30	\$ 2.419.200,00	26,55	49,83	\$ 4.541.033,07	\$ 37.841,94
1/09/1997	30/09/1997	30	\$ 2.419.200,00	26,55	49,83	\$ 4.541.033,07	\$ 37.841,94
1/10/1997	31/10/1997	30	\$ 2.419.200,00	26,55	49,83	\$ 4.541.033,07	\$ 37.841,94
1/11/1997	30/11/1997	30	\$ 2.419.200,00	26,55	49,83	\$ 4.541.033,07	\$ 37.841,94
1/12/1997	31/12/1997	30	\$ 2.419.200,00	26,55	49,83	\$ 4.541.033,07	\$ 37.841,94
1/01/1998	31/01/1998	30	\$ 2.419.200,00	31,23	49,83	\$ 3.860.849,57	\$ 32.173,75
1/02/1998	28/02/1998	30	\$ 2.419.200,00	31,23	49,83	\$ 3.860.849,57	\$ 32.173,75
1/04/1998	30/04/1998	30	\$ 2.419.200,00	31,23	49,83	\$ 3.860.849,57	\$ 32.173,75
1/07/1998	31/07/1998	30	\$ 2.975.000,00	31,23	49,83	\$ 4.747.861,89	\$ 39.565,52
1/08/1998	31/08/1998	30	\$ 2.975.000,00	31,23	49,83	\$ 4.747.861,89	\$ 39.565,52
1/09/1998	30/09/1998	30	\$ 2.975.000,00	31,23	49,83	\$ 4.747.861,89	\$ 39.565,52
1/10/1998	31/10/1998	30	\$ 3.500.000,00	31,23	49,83	\$ 5.585.719,87	\$ 46.547,67
1/11/1998	30/11/1998	30	\$ 3.500.000,00	31,23	49,83	\$ 5.585.719,87	\$ 46.547,67

1/12/1998	31/12/1998	30	\$ 3.500.000,00	31,23	49,83	\$ 5.585.719,87	\$ 46.547,67
1/01/1999	31/01/1999	30	\$ 3.500.000,00	36,42	49,83	\$ 4.788.422,36	\$ 39.903,52
1/02/1999	28/02/1999	30	\$ 3.500.000,00	36,42	49,83	\$ 4.788.422,36	\$ 39.903,52
1/03/1999	31/03/1999	30	\$ 3.500.000,00	36,42	49,83	\$ 4.788.422,36	\$ 39.903,52
1/04/1999	30/04/1999	30	\$ 3.500.000,00	36,42	49,83	\$ 4.788.422,36	\$ 39.903,52
1/05/1999	31/05/1999	30	\$ 3.500.000,00	36,42	49,83	\$ 4.788.422,36	\$ 39.903,52
1/06/1999	30/06/1999	30	\$ 3.500.000,00	36,42	49,83	\$ 4.788.422,36	\$ 39.903,52
1/07/1999	31/07/1999	30	\$ 3.672.005,00	36,42	49,83	\$ 5.023.745,96	\$ 41.864,55
1/08/1999	31/08/1999	30	\$ 3.500.000,00	36,42	49,83	\$ 4.788.422,36	\$ 39.903,52
1/09/1999	30/09/1999	30	\$ 3.500.000,00	36,42	49,83	\$ 4.788.422,36	\$ 39.903,52
1/10/1999	31/10/1999	30	\$ 3.500.000,00	36,42	49,83	\$ 4.788.422,36	\$ 39.903,52
1/11/1999	30/11/1999	30	\$ 3.500.000,00	36,42	49,83	\$ 4.788.422,36	\$ 39.903,52
1/12/1999	31/12/1999	30	\$ 3.500.000,00	36,42	49,83	\$ 4.788.422,36	\$ 39.903,52
1/01/2000	31/01/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/02/2000	29/02/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/03/2000	31/03/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/04/2000	30/04/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/05/2000	31/05/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/06/2000	30/06/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/07/2000	31/07/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/08/2000	31/08/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/09/2000	30/09/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/10/2000	31/10/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/11/2000	30/11/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/12/2000	31/12/2000	30	\$ 3.500.000,00	39,79	49,83	\$ 4.383.729,34	\$ 36.531,08
1/01/2001	31/01/2001	30	\$ 3.500.000,00	43,27	49,83	\$ 4.031.077,73	\$ 33.592,31
1/02/2001	28/02/2001	30	\$ 3.885.000,00	43,27	49,83	\$ 4.474.496,28	\$ 37.287,47
1/03/2001	31/03/2001	30	\$ 3.885.000,00	43,27	49,83	\$ 4.474.496,28	\$ 37.287,47
1/04/2001	30/04/2001	30	\$ 3.885.000,00	43,27	49,83	\$ 4.474.496,28	\$ 37.287,47
1/05/2001	31/05/2001	30	\$ 3.885.000,00	43,27	49,83	\$ 4.474.496,28	\$ 37.287,47
1/06/2001	30/06/2001	30	\$ 3.885.000,00	43,27	49,83	\$ 4.474.496,28	\$ 37.287,47
1/07/2001	31/07/2001	30	\$ 3.885.000,00	43,27	49,83	\$ 4.474.496,28	\$ 37.287,47
1/08/2001	31/08/2001	30	\$ 3.885.000,00	43,27	49,83	\$ 4.474.496,28	\$ 37.287,47
1/09/2001	30/09/2001	30	\$ 3.885.000,00	43,27	49,83	\$ 4.474.496,28	\$ 37.287,47
1/10/2001	31/10/2001	30	\$ 3.885.000,00	43,27	49,83	\$ 4.474.496,28	\$ 37.287,47
1/11/2001	30/11/2001	30	\$ 3.885.000,00	43,27	49,83	\$ 4.474.496,28	\$ 37.287,47
1/12/2001	31/12/2001	30	\$ 3.885.000,00	43,27	49,83	\$ 4.474.496,28	\$ 37.287,47
1/01/2002	31/01/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/02/2002	28/02/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/03/2002	31/03/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/04/2002	30/04/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/05/2002	31/05/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/06/2002	30/06/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/07/2002	31/07/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/08/2002	31/08/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/09/2002	30/09/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/10/2002	31/10/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/11/2002	30/11/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/12/2002	31/12/2002	30	\$ 4.197.354,00	46,58	49,83	\$ 4.490.862,38	\$ 37.423,85
1/01/2003	31/01/2003	30	\$ 4.197.354,00	49,83	49,83	\$ 4.197.354,00	\$ 34.977,95
1/02/2003	28/02/2003	30	\$ 4.197.354,00	49,83	49,83	\$ 4.197.354,00	\$ 34.977,95
1/03/2003	31/03/2003	30	\$ 4.197.354,00	49,83	49,83	\$ 4.197.354,00	\$ 34.977,95
1/04/2003	30/04/2003	30	\$ 4.197.354,00	49,83	49,83	\$ 4.197.354,00	\$ 34.977,95

1/05/2003	31/05/2003	30	\$ 4.197.354,00	49,83	49,83	\$ 4.197.354,00	\$ 34.977,95
1/06/2003	30/06/2003	30	\$ 4.197.354,00	49,83	49,83	\$ 4.197.354,00	\$ 34.977,95
1/07/2003	31/07/2003	30	\$ 4.197.354,00	49,83	49,83	\$ 4.197.354,00	\$ 34.977,95
1/08/2003	31/08/2003	30	\$ 4.197.354,00	49,83	49,83	\$ 4.197.354,00	\$ 34.977,95
1/09/2003	30/09/2003	30	\$ 4.197.354,00	49,83	49,83	\$ 4.197.354,00	\$ 34.977,95
1/10/2003	31/10/2003	30	\$ 4.197.354,00	49,83	49,83	\$ 4.197.354,00	\$ 34.977,95
1/11/2003	30/11/2003	30	\$ 4.197.354,00	49,83	49,83	\$ 4.197.354,00	\$ 34.977,95
1/12/2003	15/12/2003	15	\$ 2.098.677,00	49,83	49,83	\$ 2.098.677,00	\$ 8.744,49
DIAS COTIZADOS		3.600			IBL	2003	\$ 3.515.485
SEMANAS COTIZADAS		514,29				TASA:	90%
						MESADA	\$ 3.163.937

EVOLUCION MESADA

AÑO	MESADA RECONOCIDA	MESADA JUZGADO	DIFERENCIAS	INCREMENTO EN % POR DECRETO SOBRE LA MESADA PENSIONAL
2005	\$ 381.500	\$ 3.163.937	\$ 2.782.437	5,50%
2006	\$ 408.000	\$ 3.317.388	\$ 2.909.388	4,85%
2007	\$ 433.700	\$ 3.466.007	\$ 3.032.307	4,48%
2008	\$ 461.500	\$ 3.663.222	\$ 3.201.722	5,69%
2009	\$ 496.900	\$ 3.944.192	\$ 3.447.292	7,67%
2010	\$ 515.000	\$ 4.023.075	\$ 3.508.075	2,00%
2011	\$ 535.600	\$ 4.150.607	\$ 3.615.007	3,17%
2012	\$ 566.700	\$ 4.305.424	\$ 3.738.724	3,73%
2013	\$ 589.500	\$ 4.410.477	\$ 3.820.977	2,44%
2014	\$ 616.000	\$ 4.496.040	\$ 3.880.040	1,94%
2015	\$ 644.350	\$ 4.660.595	\$ 4.016.245	3,66%
2016	\$ 689.455	\$ 4.976.117	\$ 4.286.662	6,77%
2017	\$ 737.717	\$ 5.262.244	\$ 4.524.527	5,75%
2018	\$ 781.242	\$ 5.477.470	\$ 4.696.228	4,09%
2019	\$ 828.116	\$ 5.651.654	\$ 4.823.538	3,18%
2020	\$ 877.803	\$ 5.866.416	\$ 4.988.613	3,80%
2021	\$ 908.526	\$ 5.960.866	\$ 5.052.340	1,61%
2022	\$ 1.000.000	\$ 6.295.866	\$ 5.295.866	5,62%
2023	\$ 1.160.000	\$ 7.121.884	\$ 5.961.884	13,12%
2024	\$ 1.300.000	\$ 7.782.795	\$ 6.482.795	9,28%

DIFERENCIAS CAUSADAS

AÑO	MESADA RECONOCIDA	MESADA RPM	DIFERENCIA	NUMERO MESADAS	TOTAL ADEUDADO
2005	\$ 381.500	\$ 3.163.937	\$ 2.782.437	12 mesadas 16 días.	\$ 34.780.459
2006	\$ 408.000	\$ 3.317.388	\$ 2.909.388	14	\$ 40.731.427

2007	\$ 433.700	\$ 3.466.007	\$ 3.032.307	14	\$ 42.452.292
2008	\$ 461.500	\$ 3.663.222	\$ 3.201.722	14	\$ 44.824.113
2009	\$ 496.900	\$ 3.944.192	\$ 3.447.292	14	\$ 48.262.081
2010	\$ 515.000	\$ 4.023.075	\$ 3.508.075	14	\$ 49.113.055
2011	\$ 535.600	\$ 4.150.607	\$ 3.615.007	14	\$ 50.610.096
2012	\$ 566.700	\$ 4.305.424	\$ 3.738.724	14	\$ 52.342.142
2013	\$ 589.500	\$ 4.410.477	\$ 3.820.977	14	\$ 53.493.675
2014	\$ 616.000	\$ 4.496.040	\$ 3.880.040	14	\$ 54.320.561
2015	\$ 644.350	\$ 4.660.595	\$ 4.016.245	14	\$ 56.227.432
2016	\$ 689.455	\$ 4.976.117	\$ 4.286.662	14	\$ 60.013.274
2017	\$ 737.717	\$ 5.262.244	\$ 4.524.527	14	\$ 63.343.380
2018	\$ 781.242	\$ 5.477.470	\$ 4.696.228	14	\$ 65.747.191
2019	\$ 828.116	\$ 5.651.654	\$ 4.823.538	14	\$ 67.529.525
2020	\$ 877.803	\$ 5.866.416	\$ 4.988.613	14	\$ 69.840.587
2021	\$ 908.526	\$ 5.960.866	\$ 5.052.340	14	\$ 70.732.755
2022	\$ 1.000.000	\$ 6.295.866	\$ 5.295.866	14	\$ 74.142.128
2023	\$ 1.160.000	\$ 7.121.884	\$ 5.961.884	14	\$ 83.466.375
2024	\$ 1.300.000	\$ 7.782.795	\$ 6.482.795	10	\$ 64.827.948
TOTAL ADEUDADO					\$1.146.800.496